



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (NULIDAD CONTRATO) INSTAURADO POR ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA RADICACIÓN No.2021-00088-00.-

ASUNTO

Ingresa el presente proceso al Despacho con el fin de resolver sobre las excepciones previas invocadas por el apoderado de la entidad demandada, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado, propuso excepciones previas, conforme a los numerales 1, 5, 8 y 9 del artículo 100 del C.G.P., denominadas, falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Sustenta las excepciones así:

Falta de jurisdicción o de competencia, refiere que no es la jurisdicción ordinaria civil facultada para conocer de la presente acción, según lo dispuesto en el artículo 24 del C.G.P., se ha dotado de facultades jurisdiccionales y competencia para dirimir asuntos de tal tipo a las autoridades administrativas allí como la Superintendencia de Industria y Comercio, Direccional Nacional de Derechos de Autor, Instituto Colombiano Agropecuario, al Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Sociedades. Que el numeral 4 párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, establece que el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en ese artículo será competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. De igual forma, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

Señala que la demanda de ineficacia y/o nulidad solicitada por disposición de la ley 222 de 1995, le corresponde conocerla a la Superintendencia de Sociedades, habida cuenta que el demandante debió acudir inicialmente ante la Superintendencia de Puertos y Transportes para buscar su declaratoria administrativa o en su defecto ante la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, considera que se debió rechazar la acción, por esta atribuida la competencia a autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, expresó que no se determina los actos sobre los cuales recae las pretensiones de la demanda y que falta el requisito de procedibilidad, que es obligatorio y conlleva al rechazo de plano de la demanda.

Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, indicó que existe una demanda verbal sobre los mismos supuestos de hecho relacionados con la solicitud de ineficacia de escritura pública 1112 del 25 de mayo de 2016 de la Notaría

Primera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-55646 de la ORIP de Neiva, acto jurídico de venta a Banco de Occidente, el cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad con radicación No.2017-00240-00, siendo parte la Superintendencia de Puertos y Transportes contra Velotax y Banco de Occidente. Que la acción fue desistida por la parte demandante, pero no se encuentra en firme por cuanto fue apelada por el apoderado de un tercero, por lo que resulta improcedente tramitar dos acciones sobre los mismos supuestos fácticos y pretensiones.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, aduce que no fueron convocados los terceros que hacen parte de los actos y contratos demandados por nulidad, los cuales deben comparecer al proceso como litisconsortes necesarios el Banco de Occidente, el señor Benedicto Durán locatario del bien, Soluciones y Logística S.A.S., Banco de Bogotá y Banco Colpatria Multibanca Colpatria. Por lo tanto, se debe ordenar la vinculación de los terceros de buena fe, por encontrarse ligados a los actos contractuales y jurídicos que se exigen sean declarados nulos.

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante con respecto a la establecida en el numeral 1°, manifestó que adjuntó documentos en los cuales se decidió la falta de competencia en otra acción judicial similar y en otra, se dirimió el conflicto negativo de competencia.

En cuanto a la prevista en el numeral 5°, argumentó que los hechos se encuentran debidamente individualizados sobre cada acto por el cual se considera se incurrió en incumplimiento a la Ley 222 de 1995 y de acuerdo al requisito de procedibilidad, se prescinde del mismo por haber solicitado medida cautelar, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 590 de la ley 1564 de 2012.

Respecto a la excepción contemplada en el numeral 8°, manifestó que al rechazar la pretensión de su poderdante y ser confirmada

la decisión de terminación del proceso, se podría negar justicia, por lo cual el Código General del Proceso, ha previsto la posibilidad de acumulación de las pretensiones en los procesos para evitar la negación de justicia, de modo que los hechos de esta excepción no están calificados ni probados.

De igual forma, en relación al numeral 9º, refirió que se sujeta a lo decidido por el despacho, pero que en principio es la demandada a quien le corresponde actuar de buena fe, garantizando los derechos de los terceros.

CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones propuestas por la parte demandada, numerales 1, 5, 8 y 9 así: *“Falta de jurisdicción o de competencia.”*, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, *“Pleito pendiente entre las*

mismas partes y sobre el mismo asunto.” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las mismas.

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

Revisado el libelo introductorio se observa que la demanda se dirige contra la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, la cual por tratarse de una cooperativa se somete a la supervisión del organismo legal competente de control y vigilancia a las cooperativas, por lo tanto, por no ser una sociedad comercial, no está sometida a lo regulado en el libro segundo del Código de Comercio, modificado por la Ley 222 de 1995, cuyo ámbito de aplicación son las sociedades comerciales o mercantiles, no las cooperativas.

De igual forma, las pretensiones del libelo introductorio se refieren a la verificación de los presupuestos de ineficacia y la nulidad de contratos de venta suscritos por la Cooperativa Velotax Ltda.

El parágrafo 1 numeral 3 del artículo 152 del Decreto 19 de 2012 que modificó el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, señala: ***“El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia en los casos señalados en el Libro Segundo del Código de Comercio, será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas, en sociedades no sometidas a la vigilancia o control de otra Superintendencia. A solicitud de parte sólo procederá en los términos del artículo 133 de la Ley 446 de 1998.”*** (Negrilla adicional)

De igual forma, del ejercicio de funciones jurisdiccionales por las Superintendencias, el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 326 numeral 8° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del reconocimiento de la ineficacia,

dispone: *“...las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo entre las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.”* (Resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, la Superintendencia de Sociedades es competente para asumir el conocimiento respecto de sociedades no vigiladas por las mencionadas entidades para efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el libro segundo del Código de Comercio, es decir, de las sociedades comerciales o mercantiles y como la sociedad Velotax Ltda en la parte administrativa se somete al organismo legal competente de control y vigilancia de las cooperativas, por ende, no está sujeta a control de ninguna de las Superintendencias descritas en la norma anterior.

Por consiguiente, el conocimiento de la presente acción debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria civil, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, el cual refiere: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”* y por tratarse de una acción verbal declarativa, en la cual se pretende la verificación de los presupuestos de ineficacia y la declaración de nulidad de contratos y no la acción de impugnación de decisiones sociales, por razón de la cuantía, se rige por el avalúo catastral de los bienes objeto de los negocios jurídicos, son competentes, los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por lo tanto, deberá despacharse desfavorablemente la excepción previa aquí invocada.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben adosar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹ (resaltado adicional).

Revisada la demanda, observa el Despacho que la misma cumple con el requisito echado de menos y a diferencia de lo expuesto por el excepcionante, en las pretensiones se encuentran descritos los actos jurídicos objeto de nulidad, de tal manera que se entiende a que refiere cada uno de ellos, así:

- Contrato de venta suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda y el Banco de Occidente celebrado mediante escritura pública No.1112 del 25 de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

mayo de 2016 de la Notaría Primera de esta ciudad, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-55646.

- Contrato de dación en pago suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda y la empresa de Soluciones y Logísticas S.A.S. efectuado mediante escritura pública No.2620 del 22 de noviembre de 2016 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1253622.
- Contrato de ampliación y modificación de garantía hipotecaria sin límite de cuantía, suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda y el Banco de Bogotá, celebrado mediante escritura pública No.820 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Primera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.350-166046.
- Contrato de ampliación y modificación de garantía hipotecaria sin límite de cuantía, suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda y el Banco Colpatria Multibanca Colpatria, realizado mediante escritura pública No.1203 del 27 de junio de 2017 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.368-19591.

Ahora bien, en cuanto a la falta del requisito de procedibilidad, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la ley citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 *ejusdem*, establece que: “(...) *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...)*”.

De igual forma, el párrafo primero del artículo 590 *ibídem*, señala que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

De lo expuesto en precedencia, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

En efecto, es claro que el imperativo contemplado en el precepto transcrito, exige de la parte interesada requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación extrajudicial.

En el caso que nos ocupa, se trata de un proceso verbal declarativo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P., si bien, la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P., sí solicitó como medida cautelar previa la inscripción del libelo en los folios de matrículas, en los cuales se registraron los actos jurídicos objeto de nulidad, que lo exime de la conciliación prejudicial, en virtud de lo previsto en el párrafo 1º de la misma disposición.

En esta medida, se cumple con el presupuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., “*Lo que se pretenda, expresado con*

precisión y claridad.”, asimismo, el demandante por haber solicitado la práctica de medida cautelar puede acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.

De lo anterior, las falencias advertidas por el demandado no configuran la excepción previa propuesta.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

En lo que concierne a la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, en estos, se profieran decisiones eventualmente contradictorias, circunstancia que conlleva a que la institución en comento sea una solicitud que puede realizar una parte al interior del litigio, para que el juez no decida el asunto que fue puesto a su conocimiento hasta que sea resuelta otra situación que incide o guarde estrecha relación con lo que debe dirimir.

Respecto a esta excepción, la doctrina ha decantado:

“(...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

(...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que

ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro (...)» (resalta el Despacho).

Determinados los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se entrará a analizar si en el *sub judice*, se encuentran o no satisfechos la totalidad de los mismos, lo que quiere decir que tan sólo con que falte uno de ellos, no podrá salir avante su declaratoria.

En efecto, según lo referido por el apoderado de la sociedad demanda, se encuentra que milita otro proceso que se está adelantando en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el cual actúan como partes la Superintendencia de Puertos y Transportes contra Velotax Ltda y Banco de Occidente, demanda verbal que versa sobre la ineficacia de escritura pública No.1112 del 25 de mayo de 2016 de la Notaría Primera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-55646 de la ORIP de Neiva.

Revisado el expediente con radicación número 730013103001-2017-00240-00 a través de la consulta de procesos página web de la Rama Judicial, se observa que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito, proceso declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa, siendo demandante la Superintendencia de Puertos y Transportes contra Banco de Occidente y Cooperativa de Transportes Velotax Ltda y la última actuación data de 31 de mayo de 2021, que envió el expediente digital en apelación del auto de 25 de marzo de 2021, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento.

Ahora bien, la acción que aquí se tramita, refiere a un proceso Verbal Declarativo de Nulidad de Contrato promovido por Arley Alvarado Rodríguez contra la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda.

² López Blanco, Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General 2016. Bogotá D.C. Dupre Editores.

Así las cosas, luego de verificar los dos procesos y dada la carencia de pruebas, pues la parte que invoca la excepción solo dio a conocer la existencia de otro proceso, sin aportar pruebas documentales de la referida acción, el Despacho encuentra que en efecto no se cumplen los requisitos exigidos para decretar el medio exceptivo de pleito pendiente, comoquiera que no se trata de los mismos sujetos procesales, aunque no se conoce el escrito introductorio, por la clase de proceso, las pretensiones reclamadas no guardan identidad.

Por lo anterior, no se advierte la configuración de la excepción y dado que se trata de un instituto procesal que exige certeza en sus elementos y que no permite basarse en simples conjeturas para estructurarse, en el *sub lite* es evidente que no hay vocación de prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En la demanda se solicita como pretensiones principales la verificación de los presupuestos de ineficacia de los actos jurídicos y la declaración de nulidad absoluta de los contratos i) de venta suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda y el Banco de Occidente celebrado mediante escritura pública No.1112 del 25 de mayo de 2016 de la Notaría Primera de esta ciudad, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-55646, ii) contrato de dación en pago suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda y la empresa de Soluciones y Logísticas S.A.S. efectuado mediante escritura pública No.2620 del 22 de noviembre de 2016 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1253622, iii) contrato de ampliación y modificación de garantía hipotecaria sin límite de cuantía, suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda y el Banco de Bogotá, celebrado mediante escritura pública No.820 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Primera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.350-166046 y iv) contrato de ampliación y modificación de garantía hipotecaria

sin límite de cuantía, suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda y el Banco Colpatria Multibanca Colpatria, realizado mediante escritura pública No.1203 del 27 de junio de 2017 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.368-19591.

Por otra parte, tratándose de un litisconsorcio facultativo por pasiva, dependerá de la voluntad de los demandantes citarlos al proceso para integrarlo, sin embargo, si por disposición legal o por la naturaleza de la relación o de la situación jurídica controvertida, el asunto debe ser resuelto en forma uniforme para ese conjunto de personas, se estará frente a un litisconsorcio necesario y todos ellos deberán forzosamente intervenir en el proceso.

Tal como se infiere de los hechos relatados en el libelo introductorio, el origen de la controversia la determina el actor en la celebración de los actos jurídicos consistentes en compraventa, hipoteca y dación en pago por parte de la sociedad demandada sin autorización legal.

Emerge de lo anterior, que se está frente a una solicitud que implica modificación o alteración de un acto o contrato en el que han intervenido las personas jurídicas que se pretende comparezcan forzosamente al proceso, que pueden resultar afectadas con la decisión de naturaleza declarativa que llegue a adoptarse, de accederse a las súplicas de la demanda.

No obstante, tal decisión no puede proferirse sin la comparecencia de las personas que son sujetos de la relación jurídica debatida, quienes eventualmente habrán de soportar prestaciones mutuas que se producirán si llegara a anularse los negocios jurídicos.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa y conforme lo prevé el inciso 6°, numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., se ordenará la citación del Banco de Occidente, Soluciones y Logísticas S.A.S., Banco de Bogotá y Banco

Colpatria Multibanca Colpatria, para que intervengan como litisconsortes necesarios, en la forma y términos establecidos en el artículo 61 *ibídem*, a quienes se les notificará la demanda.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado, denominadas *“Falta de jurisdicción o de competencia”, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.
2. **DECLARAR** probada la excepción *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. **ORDENAR** la citación del BANCO DE OCCIDENTE, SOLUCIONES Y LOGÍSTICAS S.A.S., BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, para que intervengan como litisconsortes necesarios, en la forma y términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.
4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 del Código General del Proceso).
5. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o

también conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95396ee915806056bf8be1d18de950e22ce1eb035027a8ef2d2b9c8
c72b3712**

Documento generado en 19/10/2021 08:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>